



Clase de proceso	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Demandante	Adriana María Ramírez Sogamoso y Hernando Lopez Gil
Radicación	50001 31 10 003 2019 0014100
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la providencia	Ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a proferir sentencia con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., previos los siguientes.

#### ANTECEDENTES:

Los señores Adriana María Ramírez Sogamoso y Hernando López Gil, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes – El Paujil - Caquetá el 23 de diciembre del 2000, registrado en la Registraduría de la misma ciudad bajo el indicativo serial número 03401990.

Dentro del matrimonio se procreó a la joven Leyni Dayana López Ramírez quien a la fecha es mayor de edad.

Los cónyuges manifiestan que es de su libre voluntad y mediante mutuo consentimiento, obtener la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Como pretensiones presentaron las siguientes, para que mediante sentencia sean decretadas:

- La cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo entre los esposos Adriana María Ramírez Sogamoso y Hernando López Gil.
- Se declare disuelta la sociedad conyugal creada.
- Se acepte el acuerdo suscrito entre las partes
- Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Se tienen como pruebas:

#### Documentales:

- \* Registro civil de matrimonio, indicativo serial No. 03401990.
- \* Acta de acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, suscrito entre los esposos (fl. 8).
- \* Registro civiles de nacimiento de los esposos y su hija (fls. 9 al 11)

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 154 del Código Civil en su numeral 9º contiene como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.



A partir de la norma en cita, se ha logrado finiquitar los problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, bien sea porque el amor, afecto, comprensión o intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión en determinada etapa de sus vidas, había desaparecido, sin que por otra parte, existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar, que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar.

Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la causal invocada es mutuo acuerdo, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, con fundamento en los Nrales 1º y 2º del art. 278 del CGP, se procederá a emitir fallo anticipado dentro de la presente actuación, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores Adriana María Ramírez Sogamoso y Hernando López Gil, Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes - El Paujil - Caquetá el 23 de diciembre del 2000, registrado en la Registraduría de la misma ciudad bajo el indicativo serial número 03401990.

**SEGUNDO:** Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación; la que podrá hacerse ante este mismo despacho y a continuación de este proceso o ante Notario.

**TERCERO:** Se ordena el registro de esta sentencia en el folio civil de matrimonio y los de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.



CUARTO: Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores Adriana María Ramírez Sogamoso y Hernando López Gil, establecidos así:

1. Se fija la residencia separada de los ex cónyuges.
2. Los ex cónyuges se comprometen a prodigarse respeto mutuo.
3. No se establecen obligaciones para con su hija Leiny Dayana López por ser mayor de edad e independiente.
4. Los señores Adriana María Ramírez Sogamoso y Hernando López Gil asumirán los gastos de su propia subsistencia.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA  
Jueza

 **SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**

